



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0030/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Figueroa Hernández contra la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Figueroa Hernández contra la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1272, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciseis (2016). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Figueroa Hernández y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. La parte dispositiva de dicha decisión dispone textualmente lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Figueroa Hernández, contra la sentencia núm. 00062/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Confirma la referida sentencia;*

*Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;*

*Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.*

*Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Francisco de Macorís.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1272, decidió el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que antes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación de los que aquí se invocan, prima sumergirnos en la procedencia del examen de solicitud de extinción por duración máxima del proceso, señalando el recurrente, que el proceso cuenta con 3 años y 8 meses sin que a la fecha se haya emitido sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a su modo de ver constituye una grave vulneración del principio del plazo razonable y del artículo 148 del Código Procesal Penal;*

*Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;*

*Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.*

*Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

*Considerando, que hemos constatado que la parte hoy recurrente propició dilaciones indebidas en el proceso al abandonar la defensa una vez iniciada la instrucción del juicio, en ese sentido, esto desencadenó situaciones que influyeron en el retraso del proceso, por esto, se rechaza la solicitud e extinción por duración de plazo máximo;*

*Considerando, que nuestro Código Penal Dominicano, en su artículo 2 contempla la figura jurídica de la tentativa: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que cuando hay desistimiento, el autor, se opone a culminar y procurar el resultado antijurídico que anteriormente había deseado, detiene la acción ilegal, interrumpe, tanto la tentativa inacabada como la acabada, sin embargo, cuando se trata de interrumpir la segunda, es decir, cuando se han realizado todos los actos necesarios para producir el resultado, el desistimiento tendrá que ser activo y encaminado a la evitación de ese resultado lesivo, debiendo el autor ejecutar acciones dirigidas a salvaguardar ese bien jurídico que ha puesto en peligro;*

*Considerando, que en su valoración, establece el colegiado que el imputado había llamado a la víctima por teléfono diciéndole “tu verás lo que te voy a hacer”, unido al hecho de dirigirse a su residencia portando un arma de fuego cargada y disparar sin incidente alguno que diera lugar a deducir que hubo una provocación; tomó en consideración el colegiado, que hizo de ocho a nueve disparos e intentó entrar de manera clandestina haciendo señas a una de las niñas, para finalmente colocarse frente a la casa haciendo una serie de disparos, propinando uno en el abdomen de la víctima, área que alberga órganos vitales del cuerpo, resultando inverosímil deducir que sus intenciones fueron solo hierirla, máxime cuando al verla tirada, emprende la huida en vez de intentar auxiliarla, es por todo esto que entiende el colegiado, se evidenció la premeditación y la intención de darle muerte, coincidiendo esta Sala de Casación con el criterio del colegiado de que la acción del imputado no derivó en el resultado final por causas ajenas a su voluntad;*

*Considerando, que finalmente, se queja el recurrente de que la alzada haya confirmado la calificación jurídica, entendiéndose que fue más gravosa a la solicitada por el Ministerio Público, cuando este solicitó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que fuera declarado culpable por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 309, fue condenado por vulnerar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;*

*Considerando, que nuestro criterio coincide con el de la corte de apelación, en cuanto a que se evidencia un simple error material, que no influye en el dispositivo de la decisión, puesto que tanto la acusación del Ministerio Público, como el auto de apertura a juicio y las conclusiones de los actores civiles en audiencia, quienes se adhieren a las del Ministerio Público, hacen referencia a los artículos 2, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;*

*Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señor Pedro Figueroa Hernández, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones, expone, entre otros motivos, los siguientes:

*El artículo 53.2 establece la admisibilidad de pleno derecho cuando la decisión viole un precedente constitucional, en el caso de la especie existe una violación al precedente establecido mediante la sentencia 9/13 de este tribunal constitucional, el cual indicó como obligación de todos los tribunales el deber de motivar las decisiones [...]*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia, la falta de motivación, o en su defecto la falta de estatuir sobre un pedido de la defensa constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa de la siguiente manera, al analizar la sentencia que por esta vía se recurre, la cual arrastra íntegramente las deficiencias legales y violaciones cometidas en contra del imputado, desde el primero y segundo grado ya conocido.*

*Las normas jurídicas que preceden [refiriéndose a los artículos 8, 44, 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69.1 y 69.2 de la Constitución Dominicana] son de carácter constitucional y procesal y consagran lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona y el vencimiento de la duración máxima de los procesos judiciales, normas jurídica que han sido interpretadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la Sentencia No. TC/0214/2015 de fecha 19 de agosto de 2015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano.*

*La ley procesal establece plazos que deben ser observados en el conocimiento de todo proceso penal, para que no se incurra en violaciones indebidas de las garantías constitucionales y procesales de toda persona sujeta a un proceso penal, tomando en consideración que un proceso penal no puede ser eterno, ni para la comprobación de los hechos punibles ni para la sustanciación de los derechos que la misma ley procesal y la Constitución Dominicana garantizan a las personas procesadas por la comisión de cualquier ilícito penal.*

*En el caso de la especie el ciudadano PEDRO FIGUEROA HERNÁNDEZ, fue arrestado y sometido a la acción de la justicia en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha cinco (05) de Febrero del año 2012, le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva por espacio de 3 meses, mediante resolución No. 47/2012, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, y hasta la fecha de interponer el presente recurso de casación han transcurrido 3 años y ocho meses en prisión, sin que se haya dictado en su contra una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración injustificable del plazo razonable para juzgar una persona sometida a un proceso penal, y se ha sobrepasado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en 3 años el plazo máximo de duración del proceso y que solo se extiende a 6 meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, plazo que esta ventajosamente vencido en el proceso seguido al ciudadano PEDRO FIGUEROA HERNÁNDEZ.*

*El Estado Dominicano se constituye en el principal violador de la ley penal, porque es el Estado que está juzgando al imputado, lo que hace, que el poder punitivo del Estado pierda la calidad para juzgar al ciudadano PEDRO FIGUEROA HERNÁNDEZ, pues ese no ha sido capaz de juzgarlo en el plazo que manda la ley que el mismo Estado Dominicano ha creado. Por lo que procede declarar la extinción de la acción penal seguida al ciudadano PEDRO FIGUEROA HERNÁNDEZ.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declarar admisible la presente revisión jurisdiccional a la Sentencia núm. 1272, de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustada a derecho en el fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Anular la Sentencia núm. 1272 de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 26, 172, del Código Procesal Penal, en cuanto a que el artículo 24 debe ser cumplido a cabalidad ya que no establecieron que tiempo o plazo transcurrió en el proceso, por culpa de la supuesta dilaciones (sic) indebida causada por el accionante, lo que hace inaplicable al tenor del principio constitucional de motivación de las sentencias, racionalidad, justeza e utilidad de las leyes; En (sic) el hipotético e improbable caso de no (sic) acojáis esta solicitud:*

*TERCERO: Anular la Sentencia núm. 1272 de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado (sic) la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor PEDRO FIGUEROA HERNANDEZ, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.*

**5. Hechos y argumentos presentados por la parte recurrida**

La parte recurrida, señora Wendy Taveras Paulino, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión, mediante Acto núm. 151/2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Antonio Gómez Frías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Factor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos presentados por la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su dictamen presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*El accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia No. 1272 de fecha 12 de diciembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado ante los tribunales ordinarios; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en el presente caso, se hace imprescindible que el accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, haya invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa ésta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la ley 137-11.*

La Procuraduría concluye su escrito solicitando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Único: Que se declare INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por Pedro Figueroa Hernández, en contra de la sentencia No. 1272 de fecha 12 de diciembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del accionante.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 151/2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Antonio Gómez Frías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Factor.
2. Oficio núm. 5459, de nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso a la Procuraduría General de la República.
3. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica a la parte recurrente la parte dispositiva de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el presente caso se origina en los hechos acaecidos el cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), cuando el señor Pedro Figueroa Hernández irrumpe en la vivienda de la señora Wendy Taveras Paulino, su expareja, armado con una pistola con la que le propinó varios disparos, dos de los cuales le impactaron la espalda, mientras ella intentaba salir de la vivienda para pedir auxilio -uno de los disparos le impactó en la región inguinal derecha causándole serias lesiones, y el otro en el glúteo, que no tuvo salida-. Luego de ocurrido estos hechos, el señor Pedro Figueroa Hernández emprendió la huida, dejando a la señora Wendy Taveras Paulino tendida en el suelo boca abajo.

Con base en estos hechos, la parte hoy recurrente fue declarada culpable de intentar asesinar a la señora Wendy Taveras Paulino, de acuerdo con los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, condenándole al cumplimiento de una pena de prisión de treinta (30) años y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00), mediante Sentencia núm. 099/2013, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013). Esta decisión fue confirmada por la Sentencia núm. 62/2015, de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y por la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actualmente recurrida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El señor Pedro Figueroa Hernández interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el entendido de que la Sentencia núm. 1272 es contraria a los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0214/15 y que vulnera sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana y 8, 44, 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Sobre la admisibilidad de este recurso**

10.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

10.2. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Pedro Figueroa Hernández ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017). Por su parte, en el expediente no consta acto de notificación íntegra de la sentencia recurrida, por lo que ha de considerarse que el plazo para la interposición del recurso no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha empezado a correr y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

10.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

10.4. En la especie, la parte recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de dicha ley, razón por la que el tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada, debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

### **A. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional**

10.5. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. En este caso, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada presuntamente incurre en falta de motivos y violación a las reglas del debido proceso conforme establece el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, relativo al deber de motivar adecuadamente las decisiones; así como del precedente contenido en la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0214/15, en lo relativo a las formalidades que han de cumplirse para la valoración de las pruebas.

10.6. En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ha sido invocado por el señor Pedro Figueroa Hernández en el desarrollo del recurso de revisión, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.

### **B. Violación de un derecho fundamental**

10.7. Este tribunal constitucional estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo que concierne a la violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución Dominicana puestos en relación con los artículos 8, 44, 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal por presunto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por violación al plazo razonable para juzgar a una persona. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del accionante.

10.8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que en relación con los literales a), b) y c), estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. En este orden, este tribunal rechaza la pretensión de la Procuraduría General de la República de que se declare la inadmisibilidad del recurso por presuntamente no configurarse ninguna de las causales del artículo 53) de la Ley núm. 137-11, debido a que la determinación de si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales invocados por la recurrente o si se viola un precedente constitucional amerita el examen de fondo del conflicto que escapa a la verificación de las formalidades que compete a un análisis de admisibilidad.

10.10. De igual forma, este tribunal considera que el presente recurso cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del mismo permitirá reforzar el criterio sentado por este colegiado relativo a que las decisiones emanadas de los tribunales sean debidamente motivadas.

#### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

11.1. El señor Pedro Figueroa Hernández interpone recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.2. En su escrito, el recurrente se refiere a presuntas violaciones a los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0214/15, y a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana puestos en relación con los artículos 8, 44, 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Estos argumentos los analizaremos atendiendo a dos criterios: por un lado, en lo que se refiere a la valoración de las pruebas que realiza el tribunal y, por el otro, respecto a la presunta falta de pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre la solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaración de prescripción por vencimiento del plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 44, 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Según indica, ello es constitutivo de una violación a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0214/15.

11.3. Por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la parte recurrente señala que “la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. En este orden, la parte recurrente señala que las pruebas vertidas en este proceso por el Ministerio Público, la parte querellante y actora civil fueron valoradas sin antes haber sido acreditadas por un testigo idóneo. A este respecto, sigue indicando que

*en la audición de cuatro testigos de su propia causa, con un interés marcado en particular en el resultado que se obtenga, la querellante, dos de sus hermanos y la madre de todos, totalmente parcializados, de igual modo las pruebas documentales, ya que el tribunal no establece con que otro medio de prueba lícito pudo obtener el valor probatorio que le dio, ya que estas pruebas al no ser de las que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, entran al proceso de conformidad con la resolución No. 3869/2006, es decir la misma (sic) debían ser acreditadas o corroborada en su contenido por un perito o testigo idóneo, lo que no ocurrió en este proceso, por lo que al acoger estos medios de pruebas y al hacerlo incurrió en una mala valoración de esos elementos de prueba, razón por la cual la sentencia que fuera impugnada en el escrito de Casación, debió ser casada, y no confirmada.*

11.4. Asimismo, la parte recurrente señala que yerra la sentencia recurrida en la medida en que da contestación errada al primer motivo del recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación relativo a la alegada prescripción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración de todo proceso penal y que ello, según indica, le vulnera su derecho fundamental contenido en el artículo 69 de la Constitución, numerales 1 y 2, de conformidad con los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y de acuerdo con el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0214/15.

11.5. En relación con el primer argumento relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, este tribunal tiene a bien señalar que, de acuerdo con los documentos que integran el expediente, se puede inferir que a ambas partes en este proceso se les preservó su derecho a presentar todas las pruebas que estimaren oportunas a los fines de apoyar su defensa, las cuales fueron ponderadas y valoradas por los jueces que tenían a su cargo dicha tarea. En efecto, este tribunal ha podido verificar que las pruebas testificales a las que alude la parte recurrente, fueron valoradas conjuntamente con los testimonios de otras personas y pruebas periciales practicadas, esto es, el certificado médico de veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), firmado por el Dr. Darwin Quiñones; acta de inspección de lugares de cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011); acta de inspección de lugares de veintiséis (26) de noviembre de dos mil once (2011), realizado por el oficial Silverio Santos Almánzar; acta de denuncia de veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2011), realizada por Argentina Camilo Germán y el Ministerio Público; el certificado del INACIF de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), de experticia balística; las fotografías; una pistola marca *Hi-Power*, calibre 9mm. núm. 437465; un proyectil blindado y cinco (5) casquillos. Es así que la decisión adoptada por los jueces penales fue tomada producto de la valoración conjunta de todos los elementos probatorios incorporados al proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. Precisada esa cuestión, es necesario recordar lo señalado por este tribunal en cuanto al alcance del recurso de casación en sede de la Suprema Corte de Justicia. A este respecto, la Sentencia TC/0202/14 ha establecido lo siguiente:

*El tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. [...]*

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

11.7. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0394/18, confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0386/15, donde se consignó que:

*f. Es importante destacar que, si bien la Suprema Corte de Justicia y su Pleno deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*g. En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que “las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectuó”, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.”*

*h. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a determinar si se ha producido violación a un derecho fundamental en el transcurso del proceso judicial, lo cual no ha sido demostrado en el caso de la especie. (el subrayado es nuestro).*

11.8. Distinto fuera el caso, tal como señala la Sentencia TC/0202/14,

*si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.*

11.9. En el presente caso, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte recurrente en materia probatoria se circunscriben a la valoración de las pruebas vertidas en el proceso, tal como han precisado los precedentes de este tribunal y, en concreto, la Sentencia TC/0037/13, la pretensión del señor Pedro Figueroa Hernández no alcanza mérito constitucional para ser valorada por este tribunal, al igual que tampoco lo alcanzaba la Suprema Corte de Justicia en el marco del





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, debido a que la valoración de las pruebas es una actividad que compete, de forma exclusiva, a los jueces de fondo, motivo por el cual procede rechazar esta pretensión del recurrente. En este orden, tal como precisa la Sentencia TC/0202/14, el Tribunal Constitucional sólo podrá entrar a valorar las pruebas en los casos en que se cuestione que las mismas hayan sido obtenidas de forma ilegal o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona, cuestiones que no han sido invocadas en la especie.

11.10. Precisado este punto procedemos, a continuación, a analizar el argumento de la parte recurrente consistente en que la sentencia recurrida carecía de la debida motivación por no contestar el primer medio de casación relativo a la invocación de la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración de todo proceso penal. En este orden, en primer lugar, pasaremos a transcribir los principales argumentos de la sentencia recurrida:

*Considerando, que antes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación de lo que aquí se invocan, prima sumergirnos en la procedencia del examen de solicitud de extinción por duración máxima del proceso, señalando el recurrente, que el proceso cuenta con 3 años y 8 meses sin que a la fecha se haya emitido sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a su modo de ver constituye una grave vulneración del principio del plazo razonable y del artículo 148 del Código Procesal Penal.*

*Considerando, que, en ese sentido, procede verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso, a saber: a) que en fecha 5 de febrero de 2012, fue impuesta al imputado, la medida de coerción de prisión preventiva, decisión que tomamos como punto de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partida para el cómputo del plazo de extinción, puesto que constituye la primera actuación, que impacta en sus derechos constitucionales, según lo que consta en los legajos del expediente; b) Que el 10 de octubre del mismo año, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emite el auto de apertura a juicio núm. 145-2012; c) Que en fecha 21 de noviembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emite auto de fijación de audiencia para el 7 de febrero de 2013; d) Que una vez en la etapa de juicio, se suscitó una primera suspensión para que el imputado se encontrara presente, cancelándose el rol por el fallecido de un oficinista, comenzando la instrucción del juicio el 27 de mayo de 2013, continuando al día siguiente, donde hubo que suspender por abandono del abogado de la defensa, en fecha 22 de julio del mismo año, se canceló el rol puesto que uno de los magistrados que había comenzado la instrucción se encontraba designado en otro pueblo, empezando nuevamente la instrucción el 16 de septiembre de 2013, culminando ese mismo día, emitiéndose sentencia de fondo; e) Que el imputado recurrió en apelación, el 29 de diciembre de 2014, la Corte acogió una única suspensión, emitiendo su decisión el 20 de abril de 2015; [...]*

*Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06 (sic), la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado<sup>1</sup>”;

*Considerando, que hemos constatado que la parte hoy recurrente propició dilaciones indebidas en el proceso al abandonar la defensa una vez iniciada la instrucción del juicio, en ese sentido, esto desencadenó situaciones que influyeron en el retraso del proceso, por esto, se rechaza la solicitud de extinción por duración de plazo máximo;*

11.11. A este respecto, tal como ha precisado la sentencia recurrida, la Resolución núm. 2802-09 de la Suprema Corte de Justicia concretiza los requisitos que han de cumplirse para la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 8 del mismo código y el artículo 69.2) de la Constitución. En concreto, la Resolución núm. 2802-2009, textualmente, resuelve lo siguiente:

*Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; Segundo: Reconoce de alto interés judicial que en los casos declarados complejos, en virtud del artículo 369 del Código Procesal Penal, el plazo de la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años; Tercero: Ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.12. En este orden, la Sentencia TC/0394/18 de este tribunal señala que

*las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.*

11.13. A partir de la aprobación de la Resolución núm. 2802-2009, la Suprema Corte de Justicia ha venido aplicando los criterios que la misma establece a todos aquellos casos en los que se invoca la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. En este sentido, tal como recoge la Sentencia TC/0394/18, la Suprema Corte de Justicia ya desde antes de su Sentencia núm. 60, de diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), viene consolidando este criterio, precisando lo siguiente:

*Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente.*

11.14. Tal como aduce la sentencia recurrida en los argumentos previamente transcritos, en el presente caso la Suprema Corte de Justicia explicita atendiendo a los criterios establecidos por su Resolución núm. 2802-2009 y su jurisprudencia -acogidos también por este tribunal constitucional- los motivos concretos por los que no se aplica al proceso seguido al señor Pedro Figueroa Hernández la garantía prevista en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, ya que el retraso del proceso por encima del plazo previsto en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal responde a las actuaciones dilatorias del mismo recurrente, razón por la que procede el rechazo de la presente pretensión del recurrente.

11.15. Finalmente, en cuanto a la alegada falta de motivación invocada por la parte recurrente, este tribunal ha podido comprobar que la misma no incurre en el uso de fórmulas genéricas, conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamenta la decisión adoptada; de ahí que la misma cumple con los criterios contenidos en el test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13. En este orden, podemos precisar lo siguiente:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 1272, la Segunda Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios relativos a la falta de fundamento de la decisión impugnada, errónea ponderación y valoración de los elementos probatorios que se le atribuye al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que previamente estuvo apoderado del caso, así como lo concerniente a la extinción de la acción penal.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, sólo se limitó la corte de casación a ponderar si los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 1272, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece los fundamentos bajo los cuales retuvo la existencia de una actitud dilatoria a cargo de la defensa técnica del imputado.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como señaláramos previamente, en la Sentencia núm. 1272 no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, la sentencia recurrida contesta los medios invocados por el recurrente explicitando los motivos por los que resulta conforme a Derecho la sentencia dictada por la Corte de Apelación y, por tanto, en el caso concreto, fue correcta la calificación penal que se da a los hechos y no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del *test*, en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado Constitucional de Derecho como el que consagra nuestra Constitución.

11.16. En efecto, de los razonamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia no queda dudas sobre la conformidad a Derecho de su decisión. Esta decisión cumple plenamente su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a los problemas sociales que se van suscitando, en este caso, la violencia contra las mujeres.

11.17. En definitiva, este tribunal considera que la sentencia recurrida no vulnera los derechos invocados por la parte recurrente, por lo que procede a admitir el presente recurso en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Figueroa Hernández contra la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el dispositivo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Figueroa Hernández, a la parte recurrida, señora Wendy Taveras Paulino, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor Pedro Figueroa Hernández recurrió en revisión constitucional la sentencia núm. 1272, de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresado con claridad los motivos por los que la sentencia de Corte realizó una buena administración de justicia en los distintos aspectos planteados por el señor Pedro Figueroa Hernández en su recurso.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN**

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el párrafo 10.8, lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la sentencia TC/0123/18 comprueba que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de establecer que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. De igual modo se cumple el requisito estipulado en el literal c) en la medida en que los derechos fundamentales invocados son imputables directamente al órgano jurisdiccional, quien no protegió los derechos invocados por los recurrentes.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>5</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 de la Ley núm. 137-11) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

---

<sup>5</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>6</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido

---

<sup>6</sup>Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Figueroa Hernández contra la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, atendiendo al mandato contenido en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, el tribunal se limitara a verificar la concurrencia y “cumplimiento” de los requisitos establecidos en los literales a) y b) y c). Frente a supuestos en los que los requisitos previstos en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 “se cumplen” no es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida mediante la sentencia de unificación de criterios TC/0123/18, sino que, a nuestro juicio, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**